



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Liliana Patricia Franco Escobedo, en representación de la menor D.S.G.F.
Accionado:	Aliansalud E.P.S S.A.
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00510 00
Decisión:	Niega amparo constitucional

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Liliana Patricia Franco Escobedo, quien se identifica con la CC No. 52.283.313, en representación de su hija menor D.S.G.F., en contra de Aliansalud EPS, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante, que es madre cabeza de hogar, así mismo, que su hija menor D.S.G.F., de 9 años de edad,

se encuentra diagnosticada con “*Phelan McDermid.*”, enfermedad que se caracteriza por la falta de desarrollo normal de distintas funciones del cuerpo, problemas cognitivos como la incapacidad para hablar y que el razonamiento sea más demorado que en otros niños de la misma edad de la menor, razón por la que fue atendida hasta el año 2020, para el tratamiento de su enfermedad, en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, quien la diagnosticó inicialmente.

Precisó que dicha institución queda ubicada en el centro de Bogotá y ella vive en la localidad de Bosa en Bogotá, lo que dificulta la movilización de la paciente por la distancia y el tiempo que deben destinar en llegar hasta ese lugar, razón por la que resaltó la necesidad de obtener un medio de transporte suministrado por la EPS accionada, pues, pese a que no está ordenado por un médico tratante, ello se hace necesario.

Que, en el año 2018, interpuso una acción de tutela contra Cruz Blanca EPS -*Entidad que inicialmente atendió a la menor*-, en la que se ordenó la exoneración de copagos, el tratamiento integral para la menor y se negó el transporte solicitado por no contar con una orden médica que así lo prescribiera.

Resaltó que, pese a lo ya ordenado en sede constitucional, Aliansalud EPS -*A donde fue trasladada la menor para que se continuara prestación la atención requerida*-, no dio cumplimiento a la orden constitucional, pues debe cancelar copagos por los servicios prestados.

Así mismo, puso de presente que, actualmente, la menor es tratada en la Fundación Cardioinfantil, la cual queda ubicada mucho más lejos de su lugar de habitación, afirmando que no posee convenio actualmente con Aliansalud EPS, lo que interrumpió el tratamiento recibido por la menor.

Finalmente, resaltó que, debido a lo anterior, asistió con su hija a la Clínica Neurorehabilitar, con quien tiene convenio la accionada y que resulta benéfica para el tratamiento de aquella, pues en esa IPS se encuentran todos los especialistas que requiere para dar continuidad al tratamiento médico de manera personalizada, lo que a su consideración garantizaría a la menor los derechos fundamentales respecto de los cuales invocó su amparo.

Por último, manifestó que en esta última IPS el médico tratante le recomendó “(...) *que mi hija tuviera un acompañante 8 horas los cinco días de la semana*”.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó sean tutelados el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la accionada:

“1. Se ordene a la EPS AlianSalud la realización de trámites administrativos necesarios para garantizar el tratamiento taxativo integral de mi hija.

2. Se otorgue autorización para que mi hija ingrese a un programa de rehabilitación integral en La Clínica Neurorehabilitar institución especializada en Síndrome Phelan

McDermid y discapacidad cognitiva severa. Tal tratamiento está compuesto por: apoyo y acompañamiento permanente de psicología comportamental para contextos naturales, terapias integrales (que constan de terapia ocupacional, fonoaudiología, terapia física, equino terapia, hidroterapia musicoterapia, y terapia familiar,) transporte para traslado no medicalizado de ida y regreso cada vez sea necesario para el desplazamiento a las terapias y citas médicas y por último necesitamos un acompañante terapéutico cinco días de la semana 8 horas diarias. en caso de negar esta solicitud se brinde la atención en un centro especializado de las mismas características que tengan un programa de rehabilitación integral especializado en paciente autista.

3. Que todas sus citas médicas sean en la Clínica Cardio Infantil de Bogotá y que no nos hagan ir de un lugar a otro.

4. Que AlianSalud respete el fallo anterior y no nos obligue a los copagos para el tratamiento integral de mi hija”

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD

ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Clínica Neurorehabilitar, del Colegio Santiago de las Atalayas IED, de la Fundación Cardioinfantil, del Hospital Universitario San Ignacio, Unidad Médica y de Diagnóstico IPS, de la Clínica la Inmaculada - Hermanas Hospitalarias, PANA Laboratorio Clínico, del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, de la EPS Cruz Blanca y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, así mismo, la notificación de la parte

accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, el Hospital Universitario San Ignacio indicó que no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos, pues las autorizaciones no son de competencia del Hospital, ni la determinación en qué IPS va a ser tratado el paciente. Que, como IPS, no ha denegado o desconocido derecho fundamental alguno de la paciente. Por tanto, solicito ser desvinculado del trámite constitucional.

La Fundación Cardioinfantil señaló que la menor *“es conocida como paciente de 08 años de edad, con último registro de atención en nuestra institución del día 10 de septiembre de 2021, fecha en la cual fue valorada a través del servicio de consulta externa por la especialidad de Neuropediatría; como análisis clínico y plan de manejo (...) SE DA CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD COGNITIVA CONTROL POR GENETICA FISIA TRIA.”*

Indicó que no ha vulnerado ningún derecho a la menor, por lo que solicitó que se desvincule a la Fundación Cardioinfantil - Instituto de Cardiología de la acción de tutela de la referencia, pues es la accionada la encargada de garantizar la prestación de los servicios médicos solicitados.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES solicitó que se

niegue el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, pues no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y, en consecuencia, pidió ser desvinculada del trámite de la acción constitucional.

El Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá remitió copia del fallo dentro de la acción de tutela No.2018-0740, la cual cursó en esa sede judicial, y resolvió de fondo el amparo constitucional peticionado.

La Unidad Médica y de Diagnóstico S.A., solicitó que se niegue el amparo en su contra, por cuanto ha prestado todos los servicios médicos autorizados por Aliansalud EPS y porque considera que no es la entidad legitimada por pasiva para dar cumplimiento a lo solicitado por la interesada.

Por su parte, ALIANSAUD EPS S.A., arguyó que la menor se encuentra afiliada a esa EPS en calidad de beneficiaria, actualmente activa en sistema.

Que, ha autorizado a la menor los servicios que le han sido ordenados por sus médicos tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Por lo cual se evidencia en sistema que se ha garantizado la continuidad en la prestación del servicio. Así mismo, que el área médica de la entidad informó que la paciente, presenta diagnóstico por:

Diagnostico	
DX Ppal:	M419 - ESCOLIOSIS, NO ESPECIFICADA
DX Rel1:	F721 - RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO
DX Rel2:	R628 - OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO
DX Rel3:	Q999 - ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA

De otra parte, manifestó que la menor fue trasladada a Aliansalud EPS debido a que fue parte de los usuarios cedidos por la EPS Cruz Blanca debido a su liquidación. Que se encuentra afiliada a esta entidad desde el primero de noviembre de 2019 y se evidencia que cuenta con una tutela registrada en el sistema de la entidad con fallo de segunda instancia.

Que ha autorizado y dado trámite a todo lo que ha puesto en conocimiento y la cual ha recibido varias valoraciones por varias especialidades como genética, pediatría, neurología pediátrica, psiquiatría entre otros. De igual forma, que por solicitud de la misma accionante, las terapias ordenadas por especialidad de fonoaudiología y ocupacional fueron tramitadas para Cirec, sin embargo, no era posible las terapias de psicología por cuanto ese prestador no contaba con ellas.

Adujo que:

“(...) desde noviembre de 2020 la genetista solicitó una junta interdisciplinaria la cual se autorizó para la Fundación Cardio Infantil - FCI, sin embargo, se desconoce por qué dejó vencer la orden sin asistir a la junta.

Luego en marzo de 2021 la genetista le solicita nuevamente junta interdisciplinaria, la cual se tramita con la misma IPS y

la fecha de la autorización la dejó vencer nuevamente. Al validar los documentos adjuntos con la presente acción de tutela se evidencia que se anexaron ordenes médicas para psiquiatría de Inmaculada donde ordena una serie de servicios lo cual la madre de la paciente no había puesto en conocimiento y los cuales serán tramitados.

De igual manera ella asistió de manera particular a Neurorehabilitar 21 de abril donde sugieren una serie de servicios los cuales serán autorizados para Neurorehabilitar, pero de acuerdo con la orden medica del tratante y no los servicios que allí ofertan y sugieren.

El área médica en coordinación la de autorizaciones de esta EPS dará aval a lo ordenado por el psiquiatra, ordenes que no habían sido puestas en conocimiento ya que cuenta con una tutela integral para ello, adicionalmente, sería importante que la menor asistiera a la junta ordenada desde noviembre del 2020, para que allí los profesionales especializados determinen plan de manejo y demás concerniente a la patología de base.

(...) Por otra parte, en cuanto a tutor sombra ordenado, estamos pendiente que la jefatura o coordinación de área toda vez que nos regimos por protocolo del 2015 para la patología de autismo, el cual es indicado por el Ministerio de Salud, quien finalmente avala este para esa patología y es diferente a la patología de usuaria.

(...) que el transporte requerido por el accionante es de tipo NO AMBULANCIA, es de trámite por MIPRES y el medico según su criterio y pertinencia, lo deberá ordenar a través de

plataforma por tratarse de un servicio no cubierto por el Plan de Beneficios en Salud, como ya se indicó anteriormente en relación con la plataforma MIPRES. Lo anterior conforme a lo establecido en la Resolución 2292 de 2021”

Resaltó que, respecto a la solicitud de transporte, no es posible autorizar el mismo, debido a que no ha sido prescrito por el médico tratante y no existe orden médica que permita acreditar la pertinencia de este, pese a que la usuaria cuenta con tratamiento integral.

Por tanto, solicitó se niegue el amparo en su contra, dado que ha actuado de conformidad con el ordenamiento legal, garantizando las prestaciones asistenciales cubiertas por el PBS y prescritas por los tratantes, sin que se evidencie vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la usuaria.

La Superintendencia Nacional de Salud, la Clínica Neurorehabilitar, Colegio Santiago de las Atalayas IED, Clínica la Inmaculada - Hermanas Hospitalarias, PANA Laboratorio Clínico y la EPS Cruz Blanca, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.

Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada han vulnerado los derechos fundamentales de la menor representada por su progenitora, al no garantizar el tratamiento integral otorgado en el fallo de tutela proferido en el año 2018 por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá y, de esta manera, efectuar los trámites respectivos para que a la menor ingrese a un programa de rehabilitación integral en La Clínica Neurorehabilitar institución especializada en Síndrome *Phelan McDermid* y discapacidad cognitiva severa, así como la prestación del servicio de transporte y la exoneración de copagos.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control. Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

3.4.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. De acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo

individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa, cuando la entidad encargada de garantizar su prestación, se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que, por sus conocimientos científicos, es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece que “*las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.*” Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de

las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.4.3 EL DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. El orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que “(...) *salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad*”. Resaltando que la misma es “*es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas*”.

Al respecto, en sentencia T-562 de 2014 la Corte precisó que:

“(...) algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, sino que también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones probablemente irreversibles, que impliquen altos costos económicos, sociales y emocionales”.

Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter

prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política[49], en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”. Precisa la misma disposición constitucional que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

3.4.4 COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Según la Corte Constitucional (Sentencia. C-100 de 2019), es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia, y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Así entonces, al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

3.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.5.1 LEGITIMACIÓN. Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, al se indica que, no se presenta ningún reparo, toda vez que la accionante goza de plena legitimación para propender por la protección de los derechos fundamentales de su hijo y, además, la acción está dirigida contra las entidades de quienes se endilga la amenaza.

3.5.2 INMEDIATEZ. Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

En punto de la inmediatez, comprueba esta judicatura que los hechos que fundan la acción ocurrieron a partir de abril de dos mil veintidós (2022), hasta la fecha de presentación de la acción constitucional de tutela, cumpliéndose así, tal precedente jurisprudencial.

3.5.3 SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE. Previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:

*“(...) no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (...)”*¹

*“(...) uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente (...)”*²

*“(...) la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección. Si la tutela procediera en todos los casos, el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales (...)”*³ (Negrillas fuera del texto).

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela para el suministro de los servicios de salud ordenados por el galeno tratante, encuentra esta sede judicial, que se encuentra cumplido este requisito, puesto que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa, ante la Superintendencia Nacional de Salud, que tiene competencia para resolver los conflictos surgidos en relación con el suministro de los servicios en salud, este medio de defensa resulta ineficaz frente a un inminente perjuicio irremediable que podría sufrir un sujeto de especial protección constitucional, por lo que la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta el ciudadano para propender por la protección efectiva de sus garantías.

CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub examine* se procederá a determinar si se vulneró el derecho fundamental a la salud y seguridad social de la accionante, ante la negativa del cumplimiento de la orden constitucional proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, en cuanto al tratamiento integral otorgado a la menor y, de esta manera, la atención médica en la Clínica Neurorehabilitar institución especializada en Síndrome *Phelan McDermid* y

discapacidad cognitiva severa, así como la prestación del servicio de transporte y la exoneración de copagos.

En el caso objeto de estudio, está comprobado lo siguiente:

- a) La menor D.S.G.F., de nueve (9) años de edad, se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud, a través de la EPS Aliansalud, quien se encuentra diagnosticada con Síndrome *“Phelan McDermid y discapacidad cognitiva severa”*.
- b) Que la menor se encontraba afiliada para el año 2018 a la EPS Cruz Blanca, y luego fue trasladada en noviembre de 2019, ante la liquidación de la primera, a la EPS Aliansalud, quien actualmente le viene prestando los servicios en salud
- c) Que, el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, en fallo de tutela del 6 de julio de 2018, dentro del expediente bajo radicado No.2018-0740 negó el servicio de transporte solicitado, amparó los derechos fundamentales de la menor D.S.G.F. y, por ahí mismo ordenó lo siguiente:

SEGUNDO.- ORDENAR en consecuencia a la E.P.S Cruz Blanca, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a asignar cita para todos los exámenes y procedimientos que requiere Dina Sarai Giraldo Franco, prescritos desde el mes de abril de 2018, visibles a folios 33 a 45, como los son *"terapia del lenguaje sesión, (cantidad 16), terapia física integral (cantidad 16), fisioterapia control (cantidad 1), genética control (cantidad 1), neurología pediátrica control (cantidad 1), Psicoterapia individual por Psicología (cantidad 10), y consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología (cantidad 1)"*, en cualquier IPS con la que tenga convenio y que cuente con la especialidad e infraestructura necesaria para atender a la menor, observando el diagnóstico de **"barrera social para el transporte"** que padece, según lo precisado en el certificado de discapacidad obrante a folio 11 de este legajo.

TERCERO.- ORDENAR en consecuencia a Cruz Blanca EPS., que a partir de la notificación del presente fallo, exonere de copagos, cuotas moderadoras a la menor Dina Sarai Giraldo Franco identificada con No 1.027.289.797, por no tener capacidad económica para sufragar los gastos de la atención en salud.

CUARTO.- ORDENAR a Cruz Blanca EPS que garantice el tratamiento integral que requiera Dina Sarai Giraldo Franco identificada con No 1.027.289.797 para el manejo del diagnóstico de *"retardo global del desarrollo y síndrome de phelan Mc Dermid"*.

- d) Copia de la historia clínica de la menor D.S.G.F., en la que se corrobora su diagnóstico y estado actual de salud, así como la evolución médica en los últimos años.

Analizados los medios de convicción adosados al plenario, se estima que la protección invocada será negada, en virtud a que lo anhelado en esta oportunidad por la libelista corresponde, sin duda, a lo que la llevó a incoar -con éxito- una tutela anterior, fallada por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá el 6 de julio de 2018 (documento 016), por lo que se dará aplicación al

artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, rechazando su solicitud en ese sentido.

En efecto, obsérvese que, si bien en dicha oportunidad se accedió a la protección acá reclamada contra Cruz Blanca EPS, lo cierto es que ante la liquidación de dicha sociedad los pacientes que estaban afiliados a esa entidad fueron trasladados entre otras, a Aliansalud EPS, en noviembre de 2019, conforme a lo afirmado por la accionada, pues según sus registros ha tenido en cuenta el fallo ya adoptado por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, para la prestación del servicio de salud.

Acorde con lo anterior debe tenerse en cuenta que, la Corte Constitucional, mediante el fallo T-681 del 2014, expresó respecto al principio de continuidad en la prestación del servicio de salud cuando se presenta un traslado excepcional de los afiliados de una EPS, debido a que se le ha revocado la licencia de funcionamiento o cuando ha sido ordenada su liquidación, bajo la vigencia del Decreto 55 del 2007, que los afiliados al sistema no pueden verse afectados por los inconvenientes de carácter presupuestal que atraviesen las EPS, porque los pacientes no deben ver obstaculizado su procedimiento médico en razón de los trámites internos administrativos que adelanten las entidades de salud.

Así, el Decreto 1424 del 2019 previó un mecanismo diseñado para garantizar la continuidad en el aseguramiento en salud de los afiliados de las EPS que se retiren o liquiden voluntariamente, les sea revocada la autorización de funcionamiento o la

certificación de habilitación o entren en proceso de liquidación por parte de la Supersalud. Allí se establece un mecanismo excepcional y obligatorio de asignación y traslado de los afiliados de estas EPS a otras que ostenten condiciones y capacidad para recibirlos atendiendo el régimen de aseguramiento autorizado.

Como en el caso que ahora ocupa la atención del despacho, en el que, atendiendo a dicho mecanismo, la menor afilada fue trasladada a la EPS Aliasalud a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, acorde con lo ya ordenado en pretérita oportunidad, en sede de tutela.

Así entonces, es preciso resaltar que, en esa oportunidad, se ordenó la prestación del tratamiento integral para la atención de la patología diagnosticada a la menor, esto es, Síndrome *Phelan McDermid*, por lo que el sustento jurídico esbozado por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, en dicha oportunidad, resulta aplicable al presente asunto, debido a los supuestos fácticos que rodean el caso bajo estudio y la orden emitida por ese estrado judicial, vinculando a la EPS receptora.

Por ello, resulta improcedente el amparo que reclamó la señora Liliana Patricia Franco Escobedo, en representación de la menor D.S.G.F , ya que así lo impone expresamente la precitada norma, sin que se advierta que el proceder de la accionante hubiera sido temerario, ante su desconocimiento “... esto es, *‘una actitud torticera que delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa’*, que expresa un abuso del derecho porque *‘deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción’*, o que constituya *‘un asalto inescrupuloso a la buena fe de los*

administradores de justicia’ ” (Sentencia T-507 de 2010 de la Corte Constitucional).

Y es que, obsérvese que, dada la decisión proferida en sede de tutela, en esa oportunidad, la misma hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que dicha determinación, además de tener carácter inmutable es vinculante para Aliansalud EPS al haber recibido a la menor D.S.G.F como su afiliada, con carácter definitivo. Así las cosas, los efectos de esa decisión, proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

En línea de lo anterior, cumple precisar que el auxilio invocado está llamada al fracaso, dado que tampoco cumple con el presupuesto de subsidiariedad que gobierna este tipo de acciones (artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991), pues, al fin de cuentas, el *petitum* se encamina a que Aliansalud EPS obedezca la orden constitucional emitida el 6 de julio de 2018 por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, circunstancia que puede hacerse efectiva a través del incidente de desacato previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, del cual no se verificó que su diligenciamiento está en curso, acorde con lo manifestado por ese despacho judicial, ante su vinculación.

Luego, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que esta acción es improcedente para obtener el

cumplimiento de una sentencia previa de tutela, como se advierte en el siguiente aparte: “... “[l]a tendencia marcada en los pronunciamientos de esta Corte, ha sido radical en el entendido que es improcedente toda acción de tutela interpuesta para obtener el cumplimiento de una anterior”. Corte Constitucional. Sentencia T-956 de 2010.

En conclusión, se negará el amparo invocado por la Señora Liliana Patricia Franco Escobedo, en representación de la menor D.S.G.F.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por la señora Liliana Patricia Franco Escobedo, quien se identifica con la CC No. 52.283.313, en representación de su hija menor D.S.G.F., en contra de Aliansalud EPS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, respecto de la protección a los derechos a la Salud y a la Seguridad Social.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará

saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aeebd6141a9040d28b440999856a8b975a4233b9cacbe63c4337253016e421**

Documento generado en 13/06/2022 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>